



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CASTILLA Y LEON
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

ROLLO DE APELACION NUMERO 12 DE 2020

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

SECCION PRIMERA

ROLLO NUMERO 9 DE 2019

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Nº 1 DE CERVERA DE PISUERGA

- SENTENCIA Nº 21/2020-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a seis de mayo de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia seguida por prevaricación administrativa contra **DON G P I**, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, representado por el Procurador don Francisco Javier Espinosa Puertas y defendido por la Letrada doña Carmen Hermoso Navascués en virtud de recurso de apelación interpuesto por la Acusación Popular ejercida en nombre del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión representado por la Procuradora doña Ana Isabel Valbuena Rodriguez y asistido por el Letrado don Antonio Villarrubia González.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Palencia de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos: “1.-Que desde el

año 2013 D. G P I , alcalde del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, desoyendo los informes del Sr. Secretario Interventor municipal de dicho Ayuntamiento, llevó a cabo la formalización de diversos contratos laborales incumpliendo los requisitos exigidos por el Real Decreto Legislativo 5/15 de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, tales como la necesidad de bases de selección, de publicidad adecuada, o la existencia de un tribunal o comisión de selección.

2.-El acusado, alcalde de Velilla, realizó varias contrataciones pese a las reiteradas objeciones puestas de manifiesto en los informes del Secretario Interventor Municipal y siendo plenamente consciente de que dicha actuación era contraria a la legalidad. En concreto la conducta anteriormente descrita se plasmó por parte dicho alcalde en las siguientes resoluciones de alcaldía del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión:

- Resolución de 18 de enero de 2016, relativa a la contratación laboral de doña _____ y doña L _____ , para la gestión de la Casa de la Juventud de la localidad de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 18 de enero de 2016, relativa a la contratación laboral de don _____ para la gestión del Telecentro de la localidad de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 12 de mayo de 2016, relativa a la contratación laboral de doña _____ para la gestión del Centro de Interpretación de la Trucha y Oficina de Turismo de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 20 de mayo de 2016, relativa a la contratación de trabajo temporal de doña _____ para realizar labores de limpieza en el colegio público Nuestra Señora de Areños en la localidad de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 31 de mayo de 2016, relativa a la contratación de doña _____ ara la realización de labores de limpieza en locales municipales en las localidades de Cardaño de Arriba, Cardaño de Abajo, Alba de los Cardaños, y Camporredondo de Alba;
- Resolución de 6 de junio de 2016, relativa a la contratación laboral de don _____ , don _____ y don _____ , para la realización de labores de mantenimiento y puntuales en calles y parques municipales de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 22 de junio de 2016, relativa a la contratación de trabajo temporal de doña _____ y don _____ , como personal para la gestión de la Oficina de Turismo de la localidad de Velilla del Río Carrión;
- Resolución de 5 de septiembre de 2016, relativa a la contratación laboral de don _____ , don _____ y don _____

, para la realización de labores de mantenimiento y obras puntuales en calles y parques municipales de Velilla del Río Carrión;

- Resolución de 6 de octubre de 2016, relativa a la contratación de trabajo temporal de Doña [redacted] para la realización de labores de limpieza en Polideportivo Municipal, instalaciones del Club Deportivo Velilla y Centro de interpretación de la Trucha y Oficina de Turismo de Velilla del Río Carrión;

3.- El informe fiscalizador del Secretario Interventor Municipal, en todos los procedimientos referidos concluía los expedientes con reparos, haciendo constar que la selección sea realizaba directamente, sin aprobarse bases y sin la existencia de la publicidad adecuada en la convocatoria, considerando en todos los expedientes referidos, la omisión de requisitos o trámites esenciales, al no cumplirse en el proceso de selección del personal, los principios de igualdad mérito y capacidad así como publicidad.

4.- El Juzgado Contencioso Administrativo de Palencia estimó los recursos interpuestos por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, en todos y cada uno de los supuestos, considerando la invalidez de dichas contrataciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

5.- Por su parte el Tribunal de Justicia de Castilla y León, desestimó los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión frente a las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palencia, confirmando la invalidez de dichas contrataciones.

6.- Que, para la contratación laboral del personal al servicio del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, se publicitaban anuncios en diversos lugares públicos del municipio, anuncios en los que se hacía constar cuál era el puesto de trabajo y la capacitación exigida.

7.- Que no consta en las actuaciones ninguna queja expresa o reclamación de ciudadanos concretos ni por la forma en la que se efectuaba la contratación, ni por el resultado de la misma.

8.- Que no consta que se formulase algún tipo de queja o protesta de los grupos municipales, relativa a la forma de contratación.

9.- Que de las personas contratadas, un número indeterminado si tenía algún tipo de vinculación con G P I o con el Partido Popular de Velilla del Río Carrión, pero también consta que algunas de las personas contratadas tenían vinculación familiar directa con algún Concejal del PSOE.

10.- Que para la contratación de las personas se reunía una Comisión de Selección, cuya composición no quedó bien determinada en el acto del juicio, Comisión en la que en ocasiones participaban miembros del grupo socialista.

SEGUNDO. - La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 3 de octubre de 2019 dice literalmente:

“ Que debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** a G P I del delito de prevaricación administrativa del que ha sido acusado, declarando de oficio las costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá la oportuna certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo notificarse a las partes en legal forma con la advertencia de que no es firme por cuanto cabe interponer contra ella recurso de apelación para la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Recurso que deberá interponerse ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera notificado dicha resolución, debiendo formalizarse conforme a lo establecido en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 846 ter Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Acusación Popular expresando como fundamento del mismo la infracción de normas por inaplicación del artículo 404 del Código penal, e interesando la revocación de la resolución absolutoria y su sustitución por la condena del acusado.

CUARTO. - Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida, y al Fiscal que lo impugnaron, y elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 19 de marzo de 2020.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. Ignacio de las Rivas Aramburu, quien expresa el parecer del mismo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO-. En relación con el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, en sentencias de fecha 26 de Noviembre de 2018 y 7 de Octubre de 2019, tiene dicho que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de Octubre, impide condenar al acusado que haya resultado absuelto en primera instancia o agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas cuando el motivo esgrimido sea, precisamente, dicho error.

En tales casos, el Tribunal Superior podrá anular la sentencia siempre que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2º, 3), debiendo concretar si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa. Por su parte, la STS 58/2017, de 7 de Febrero, nos dice que el motivo adecuado para la impugnación de las sentencias absolutorias y su sustitución por otra de condena es el que, residenciado en el ordinal 1º del artículo 849 LECrim., tiene por fundamento la infracción de ley.

SEGUNDO.- En otro orden de cosas, la STS 363/2017, de 19 de Mayo -con cita de las SSTC 167/2002, de 18 de Septiembre, 21/2009, de 26 de Enero, 24/2009 de 26 de Enero ó 191/2014, de 17 de Noviembre, entre otras-, recuerda la quiebra de los principios de publicidad, inmediación y contradicción integrados en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de nuestra Constitución, que supone una condena “ex novo” a la hora de resolver un recurso de apelación contra una sentencia que en la primera instancia hubiera sido absolutoria, por cuanto que toda condena -afirma- para ser fiel a aquellos principios debe fundarse en una actividad probatoria examinada directa y personalmente por el Tribunal que la dicta y desarrollada en un debate público en el que se dé oportunidad para la contradicción de la totalidad del acervo probatorio .

Por ello -sigue diciendo- cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relacionadas directa o indirectamente con la valoración de pruebas personales de las que depende la condena “ex novo” del acusado, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Los principios de publicidad, inmediación y contradicción exigen que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. El órgano de apelación no puede operar una mutación de los hechos probados que revierta la absolución en condena, si no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público con posibilidad de contradicción.

TERCERO.- De todo ello se deduce que existen dos vías para la pretendida modificación de una resolución absolutoria, bien que la impugnación se base en una errónea valoración del material probatorio, bien que se fundamente en una diversa interpretación de una norma. En el primer supuesto, esto es, cuando la revisión condenatoria se realice modificando la apreciación de los hechos se debe ser especialmente cuidadoso con los antedichos principios so pena de incurrir en una nulidad que el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos ha declarado en no pocos supuestos (por todas, Sentencias de 10 de Marzo de 2009 (caso Igual Coll), 26 de Mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de Septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) ó 16 de noviembre de 2010 (caso García Hernández). En el segundo, resulta admisible la revisión de sentencias absolutorias, aun cuando no se celebre nueva audiencia del acusado, si se trata exclusivamente de decidir sobre una cuestión estrictamente jurídica como sería modificar la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España ; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España ; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España ; de 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo contra España ; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España ; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En idéntica línea, el Tribunal Constitucional en SSTC 143/2005, de 6 de junio , 2/2013, de 14 de enero y 88/2013, de 11 de abril , ha descartado la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso, aun no habiéndose celebrado vista pública, no derive de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas, insistiendo en que " si el debate planteado en segunda instancia versa exclusivamente sobre estrictas cuestiones jurídicas no resulta necesario oír personalmente al acusado en un juicio público, pues dicha audiencia ninguna incidencia podría tener en la decisión que pudiera adoptarse, y en la medida en que el debate sea estrictamente jurídico, la posición de la parte puede entenderse debidamente garantizada por la presencia de su abogado, que haría efectivo el derecho de defensa frente a los argumentos esgrimidos por la otra parte (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre) ".

CUARTO. - El artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790,791 y 792 de dicha Ley Procesal Penal.

El artículo 792.2 establece que “la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa”.

Por su parte, el párrafo 3º del artículo 790. 2 de LECrim afirma que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada ". Insuficiencia o falta de racionalidad, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento son, pues, las únicas razones sobre cuya realidad permitiría el legislador, con estimación del referido motivo de impugnación, decretar la anulación de la sentencia que adoleciese de tales vicios o agravar, en su caso, la condena por ella impuesta.

QUINTO.-No tiene encaje en este motivo, por tanto, la eventual discrepancia que pueda llegar a tenerse con la valoración probatoria que ha efectuado el Tribunal, por lo que lo que debe de hacerse en la alzada, consecuentemente, no es ponderar aquélla frente a la que se efectúa por las partes que la contradigan sino analizar, tan sólo, si la realizada por la sentencia impugnada se adecúa a las más elementales reglas de la lógica o si, por contra, se ha apartado de las máximas de experiencia o ha omitido cualquier razonamiento sobre cualquier prueba que sea verdaderamente relevante. Esto es, como sostiene una pacífica jurisprudencia, si las inferencias apreciadas por el Tribunal no resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en el supuesto que nos hallemos ante una sentencia absolutoria y, a la hora de apreciar cualquier eventual omisión en la fundamentación de la misma, no podemos acudir a idénticos parámetros que si estuviésemos valorando un posible error en una resolución condenatoria, por cuanto el nivel de exigencia a la hora de fundamentar éstas resulta más elevado so pena de vulnerar la presunción de inocencia de la que goza a cualquier persona. Esto es, mientras que en las sentencias condenatorias el esfuerzo de fundamentación debe ser más riguroso para razonar a través del mismo el eventual enervamiento de tal derecho constitucional, la exigencia motivadora de las absolutorias únicamente debe de satisfacer el principio dirigido a la interdicción de la arbitrariedad.”

SEXTO.- El recurrente solicita la revocación de la absolución del acusado, sin que haya considerado necesario, celebración de vista con nueva audiencia del acusado, invocando exclusivamente la infracción de Ley como fundamento de dicha impugnación, si bien en el desarrollo de su argumentación plantea la existencia de un error en la valoración de la prueba lo que coloca a esta Sala en un escenario en el que, aun cuando no le es dado resolver si no es con escrupuloso respeto a los hechos probados, consecuentemente con el motivo invocado que solo le faculta a decidir sobre una cuestión estrictamente jurídica, modificado, en su caso, la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, conforme a la

doctrina del TEDH que se acaba de exponer, se ve obligado a dar respuesta a las objeciones que plantea el recurrente al sustrato fáctico en el que se funda dicha interpretación.

Según una muy consolidada jurisprudencia (por todas Sentencia nº 311 de 14/6/2019), para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, tal y como también recuerda la sentencia impugnada: resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en haber prescindido absolutamente de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho, a sabiendas de la injusticia de su acción.

Y en relación con la prevaricación administrativa, se insiste en que el acto administrativo ha de ser una resolución que, más allá de la mera ilegalidad, incurra en arbitrariedad -porque aquella ilegalidad sea evidente, patente, flagrante y clamorosa- (SSTS de 5 de abril de 2017 y 20 de junio de 2018, entre las más recientes) y que además de ser jurídicamente incorrecta, no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, por ser palmaria, patente, evidente o, incluso, esperpéntica (SSTS de 24 de septiembre de 2002, 2 de abril de 2003 u 8 de junio de 2006, entre otras) y se dicte a sabiendas de su injusticia.

Por eso dice la Jurisprudencia que no se trata de sustituir a la jurisdicción administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la jurisdicción penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria (SSTS 259/2015, de 30 de abril y 362/2018, de 18 de julio).

SÉPTIMO. – El recurso principia por efectuar un repaso de los defectos formales detectados en diferentes contratos en materia de personal suscritos por el acusado, en su condición de alcalde, que motivaron su anulación en vía contencioso administrativa, con estricta fidelidad a los hechos probados declarados en la Sentencia, y que, como se reconoce en la misma, integran los elementos objetivos del delito de prevaricación administrativa tipificado en el artículo 404 del Código Penal, para, a continuación descalificar la valoración fáctica sobre la que funda la inaplicación del artículo 404 del Código Penal por no estimar acreditado, con la suficiencia que es precisa en esta vía penal para llegar a un juicio de certeza, el elemento subjetivo de actuar “a sabiendas” de la injusticia y la arbitrariedad, sobre la base de que la actuación del acusado estuvo movida por el interés de perjudicar al Ayuntamiento o por cualquier otra intención

La discrepancia se sitúa, en consecuencia, alrededor de la concurrencia o no del elemento subjetivo del delito, que en el caso de la prevaricación administrativa viene conformado por la exigencia de dolo directo, pues no es otro el que se corresponde con el término “a sabiendas” que incorpora el mencionado precepto (STS de 30/5/202 y 25/5/2004).

La Sentencia, apoyándose en los hechos relacionados en los apartados a 6 a 10 del relato de Hechos, concluye que no puede afirmarse que la actuación del acusado fuera guiada por la voluntad de causar un perjuicio para el interés público, al no haberse acreditado su existencia, con apoyo en la Sentencia de la Sala II DEL TS nº 385/2016 de 26 de abril que equipara injusticia a: “*una lesión de un derecho o del interés colectivo*”,(equiparación que podemos encontrar en otras, como la nº 311 de 14/6/2019 en cuyo FJ1º se citan varias en el mismo sentido). Por tanto, al no haberse acreditado que a través de dichas contrataciones se produjera perjuicio alguno para el interés público ni para los de personas concretas, no cabe entender que el acusado obrara con el deliberado propósito de dictar una resolución materialmente injusta, con independencia de que fuera consciente de su ilegalidad, y que, no habiéndose probado el dolo y siendo su concurrencia necesaria para apreciar el delito del que venía acusado, procede la libre absolución. afirmación que contradice el recurrente, para quien no existen pruebas que acrediten suficientemente los hechos exculpatórios relacionados en dichos apartados o estas no son concluyentes por lo que la conducta del acusado, reúne todos los elementos del delito tipificado en el artículo 404 del Código Penal, poniendo especial énfasis en el error del Tribunal a la hora valorar dichas pruebas como lo ha hecho.

OCTAVO. -Así las cosas, lo cierto es que el reproche que se efectúa en el recurso a la inaplicación del artículo 404 del Código Penal no puede prosperar sin la modificación de los hechos probados, concretamente los que figuran en los apartados 6 a 10, sobre la que el recurrente apoya su alegación, pretensión que choca con la imposibilidad de una nueva valoración de la prueba al no haber presenciado directamente su práctica y no haber permitido al acusado oír y estar presente en la realización de la prueba cuya revaloración pretende el recurso del que conoce. Únicamente cabe examinar la racionalidad de la fundamentación en la que se apoya la versión de los hechos sobre los que se ha fundado la decisión del Tribunal, para proceder, no a su revocación como pretende, sino a su anulación y a la celebración de un nuevo juicio.

Entrando a dicho examen, nada hay que oponer a los razonamientos expuestos en los FJ TERCERO y QUINTO que han servido de base para dar credibilidad a los testigos que han descrito la forma de llevar a cabo la contratación de personal laboral por parte del acusado, mediante una publicidad ciertamente precaria y con el concurso de una Comisión de Selección tal y como se recoge en los apartados combatidos, extrayendo de dichas declaraciones la ausencia de dolo en su actuación, conclusión que no cabe tachar de irracional, si tenemos en cuenta, junto con dichas declaraciones, las características del

municipio, con 1299 habitantes censados en el año 2019 y unos recursos limitados para gestionar los servicios públicos a su cargo .

Constatada la racionalidad de las conclusiones fácticas a las que ha llegado la Audiencia en virtud de las pruebas practicadas y siendo pacífica la exigencia, para apreciar el delito de prevaricación administrativa, de que la resolución adoptada, no solo haya contrariado abiertamente la legalidad sino que se haya adoptado “a sabiendas de su injusticia” es decir con el deliberado propósito de lesionar un derecho o el interés colectivo, la inaplicación de dicho precepto a la actuación del acusado, al no apreciar en la misma este elemento subjetivo, resulta irreprochable. Ello impide consecuentemente poner reparo alguno a su absolución por la falta de dolo requerido por el delito y desemboca en la desestimación del recurso, con la correlativa confirmación de la resolución recurrida, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal y la Defensa en sus respectivos escritos de impugnación, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

-FALLAMOS-

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Acusación Popular contra la sentencia de fecha dictada por la Audiencia Provincial de Palencia a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se remitirá certificación a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.